

Certifico: Que se anunció, escuchó relación y alegó la abogada doña Claudia Invernizzi Alvarado, asimismo se deja constancia que la audiencia inició a las 11:02 horas y terminó a las 11:23 horas. San Miguel, 23 de septiembre de 2022. Mauricio Vergara Toro. Relator.

San Miguel, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Al folio 6: Téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece la abogada Claudia Invernizzi Alvarado, defensora penal pública penitenciaria, para interponer acción constitucional de amparo en favor de **Esdras Elías Mansilla Castillo**, actualmente privado de libertad, en contra del Consejo Técnico del Centro de Detención Preventiva de Puente Alto, que resolvió revocarle el beneficio intrapenitenciario de salida dominical, por resolución de 24 de diciembre de 2021.

Explica que su representado se encuentra cumpliendo las siguientes penas corporales: 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por el delito de Desacato, 5 penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de Amenazas, 3 penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de Lesiones Menos Graves y 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de Daños, todas dictadas en causa RIT 5730-2018 del Juzgado de Garantía de Puente Alto. Agrega que registra como fecha de inicio de condena el 22 de febrero de 2019 y de término el 26 de agosto de 2023.

Señala que el año recién pasado le fue concedido por parte del Honorable Consejo Técnico de CDP de Puente Alto, el permiso de salida dominical, beneficio del que gozó hasta que le fue revocado el 24 de diciembre de 2021. Destaca que esa semana, ocurrió un hecho muy lamentable, toda vez que un interno que cumplía condena por Homicidio en dicho recinto, al que también se le había otorgado el beneficio de Salida Dominical, huyó de CDP de Puente Alto y dio muerte a su pareja, ante esta situación, se resolvió revocarle el



beneficio antes mencionado, indicándosele que su situación sería reevaluada en unos meses y que dicha decisión se había tomado debido a los hechos anteriormente descritos.

Expresa que su representado se encontraba cumpliendo sin inconvenientes su beneficio por lo que no había motivo para revocarlo; que la ofendida por los ilícitos, como consta de averiguaciones realizadas por Gendarmería, ya no vive en la comuna de San José de Maipo; y, que la pena accesoria de prohibición de acercamiento ya se encuentra vencida.

Reclama que la resolución que revoca el beneficio carece de fundamento racional y legal. Argumenta que el Consejo Técnico está constituido por funcionarios públicos que se deben regir por el principio de juridicidad, de manera que la discrecionalidad que le otorga la ley no puede ser ejercida arbitrariamente ya que se han incumplido las normas del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que regulan su otorgamiento y mantención (artículos 99, 110 y 113). Reitera que su representado cumplió a cabalidad con el beneficio intrapenitenciario, no incurrió en ninguna de las causales de revocación del mismo, ni tampoco realizó conducta alguna que haya tenido como consecuencia una sanción por parte de la autoridad administrativa, por lo que su revocación resulta ilegal y arbitraria vulnerándose, además, el debido proceso legal al momento de resolverla y el principio de proporcionalidad, toda vez que éste pudo haberse suspendido y no derechamente revocarse, como se hizo.

Pide que se acoja el recurso en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución que revocó el beneficio intrapenitenciario de salida dominical, de manera que se le reconozca dicho beneficio, ordenando se reanude el goce inmediato del mismo.

**Segundo:** Que evacuando el informe solicitado por esta Corte doña Michelle Barahona Fuentes, Coronel de Gendarmería de Chile, alcaide, se limitó a adjuntar los siguientes documentos: Oficio Circular N° 569/2021, del Sr. Director Regional de Gendarmería de Chile; Minuta Informativa N° 70, Resolución N° 296, de fecha 17 de



diciembre del 2021; Resolución N° 314 de 24 de diciembre del 2021; y, Acta de Consejo Técnico N° 44 de fecha 24 de diciembre del 2021.

**Tercero:** Que los referidos documentos dan cuenta que por instrucciones del Director Regional de Gendarmería se instruyó a los penales de la zona metropolitana, la revisión de todos los beneficios intrapenitenciarios concedidos a condenados en atención de hechos de conocimiento nacional, por lo que el 17 de diciembre del 2021 el Alcaide del C. D. P. de Puente Alto ordenó suspender el beneficio de salida dominical de todos los internos de dicho recinto.

**Cuarto:** Que asimismo de ellos se constata, que la Minuta Informativa de 24 de diciembre del mismo año emanada de la oficina de seguridad interna del C.D.P. de Puente Alto sugirió no otorgar el beneficio de salida dominical al recurrente ya que, según georreferenciación, aparecía que la persona en cuyo favor se recurre, señala como domicilio un inmueble ubicado en la misma calle y con una numeración muy cercana al domicilio que registra la víctima (4 casas) respecto de quién, a esa fecha, mantenía vigente la pena accesoria de prohibición de acercamiento. Conforme a ello el Honorable Consejo Técnico del centro en su sesión N° 44 de 24 de diciembre del 2021 por unanimidad revocó el beneficio de salida dominical al interno Mancilla Castillo, decisión que se materializó por resolución N° 314 de igual fecha emanada del Alcaide del establecimiento penal.

**Quinto:** Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente



sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**Sexto:** Que, entonces, corresponde determinar por la presente vía si la autoridad recurrida -al decidir como lo hizo- incurrió en infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes que afecte la libertad del encausado.

**Séptimo:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 inciso primero del Decreto Ley 518 de 1998, los permisos de salida intrapenitenciaria son beneficios que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan gradualmente, mayores espacios de libertad. Agrega su inciso tercero que el cumplimiento de los requisitos formales sólo da derecho al interno a solicitar el permiso de salida correspondiente, en tanto que su concesión dependerá, fundamentalmente, de las necesidades de reinserción social del interno y de la **evaluación** que se efectúe respecto de su participación en las actividades para la reinserción social que, con su colaboración, se hayan determinado según los requerimientos específicos de atención, de modo que pueda presumirse que respetará las normas que regulan el beneficio y no continuará su actividad delictiva.

**Octavo:** Que, por su parte, el artículo 98 del mismo cuerpo normativo establece que la concesión, suspensión o revocación de los permisos será **una facultad privativa** del jefe de Establecimiento y que sólo podrá concederlo a los internos que gocen de informe favorable del Consejo Técnico.

A su turno el artículo 99 del mismo cuerpo reglamentario dispone que el Jefe del Establecimiento evaluará el uso que se haya hecho del beneficio pudiendo suspenderlo o revocarlo si las circunstancias existentes al momento de conceder el beneficio se modifican, de modo que ya no resulte aconsejable que el interno continúe gozando de él.

**Noveno:** Que de lo que se viene razonando y bajo el marco legal reseñado, aparece que el actuar de la Alcaldía del Centro de Detención Preventiva de Puente Alto y su Honorable Consejo Técnico



se ajustó a derecho, dando cumplimiento al ejercicio de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico desde que revocó, mediante resolución fundada, el beneficio intrapenitenciario de salida dominical otorgado al recurrente.

**Décimo:** Que, en consecuencia, la decisión impugnada por esta vía no es ilegal toda vez que fue dictada por autoridad competente, en el ejercicio de las funciones encomendadas por la ley, y con el suficiente mérito para ello, encontrándose debidamente fundamentada, por lo que el presente arbitrio constitucional, no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto a favor de **Esdras Elías Mansilla Castillo** en contra del Honorable Consejo Técnico del Centro de Detención Preventiva de Puente Alto.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

**Rol 641 - 2022 Amparo**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Luis Daniel Sepúlveda C., Celia Olivia Catalan R. San Miguel, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.